



Comisión
Nacional
de Energía

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE TARIFAS DE ACCESO

30 de marzo de 2006

1 ANTECEDENTES

Un grupo de empresas, solicitan, en escrito con entrada en esta Comisión con fecha 6 de julio de 2004, informe que recoja la opinión de esta Comisión respecto a tres aspectos:

- ◆ El problema técnico planteado en su escrito, que discrimina a las empresas ferroviarias del resto de consumidores que acceden a la red con tarifas de acceso en 6 periodos.
- ◆ La posibilidad de que cada empresa sea considerada como un único punto de conexión.
- ◆ Alternativamente, acreditada la falta de calidad en el caso del problema técnico planteado en su escrito, que no se impute al consumidor ferroviario el sobrecoste de acceso derivado de la facturación del exceso de potencia.

Con fecha 21 de octubre de 2004 fue aprobado por el Consejo de Administración de la CNE el informe “Contestación a la empresa relativa a las tarifas de acceso”.

El 14 de julio de 2005 tuvo entrada en esta Comisión escrito remitido por la empresa relativo a la consulta planteada por la citada empresa en julio de 2004. En dicho escrito se adjunta un conjunto de comentarios al informe remitido por la CNE como contestación a la consulta relativa a tarifas de acceso. En particular, la empresa muestra su conformidad con la opinión de la CNE en relación a la problemática de la facturación de los excesos de potencia derivados del corte de suministro en conexiones laterales. No obstante, la empresa pone de manifiesto que se valore la posibilidad de considerar que los puntos de suministro, unidos por hilo de catenaria y dentro del ámbito de un único distribuidor, sean considerados como un único punto de suministro.

2 PRECIOS REGULADOS APLICADOS AL TRANSPORTE FERROVIARIO METROPOLITANO

Las tracciones pueden ir a mercado regulado, en cuyo caso pagarán las tarifas integrales de tracciones T (precio regulado) o bien pueden acudir al mercado liberalizado, en cuyo caso, pagarán la energía eléctrica adquirida en el mercado (actividad liberalizada) y las tarifas de acceso a redes que les corresponda (precio regulado).

2.1 Tarifas integrales especiales de tracciones T

La Orden de 12 de enero de 1995 establece que se podrán aplicar tarifas denominadas T de tracción, a cada suministro de energía eléctrica para tracción, ferrocarriles, ferrocarriles metropolitanos, tranvías y trolebuses, así como para la energía destinada a los servicios auxiliares o alumbrado de las instalaciones transformadoras para tracción y a los sistemas de señalización que se alimentan de ellas, siempre que estos servicios sean de titularidad pública.

En relación con las características especiales del consumo de electricidad de las tracciones, los términos fijos (por potencia a facturar) de las tarifas T son significativamente más reducidos que los del resto de las tarifas generales de alta tensión, desde un 70% inferior al de las tarifas generales de corta utilización hasta un 94% inferior al de las tarifas de larga utilización.

Por el contrario, los términos variables (por kWh consumido) de las tarifas T son superiores al del resto de las tarifas generales de alta tensión, desde un 5% superior al de las tarifas generales de corta utilización hasta un 43% a las de larga utilización. En el cuadro adjunto se observan las diferencias mencionadas en los términos de potencia y de energía de las tarifas integrales fijadas en el Real Decreto 1556/2005, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006.

Cuadro1 Comparación de tarifas de tracción T y de las tarifas generales de alta tensión

Término de potencia	Tp (€/kW y mes) tarifas de tracción T	Relación (%) corta utilización	Relación (%) media utilización	Relación (%) larga utilización
NT1: Mayor de 1 kV y ni superior a 36 kV	0,651711	-69%	-85%	-94%
NT2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	0,598510	-70%	-85%	-94%
NT3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	0,585212	-69%	-85%	-94%

Término de energía	Te (€/kWh) tarifas de tracción T	Relación (%) corta utilización	Relación (%) media utilización	Relación (%) larga utilización
NT1: Mayor de 1 kV y ni superior a 36 kV	0,072885	5%	15%	42%
NT2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	0,068562	5%	15%	42%
NT3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	0,066435	5%	15%	43%

Fuente: RD 1556/2005 y elaboración propia

2.2 Tarifas de acceso para tracciones que acuden al mercado

Análogamente, dichos suministros pueden acudir al mercado, estando sujetos al pago de las tarifas de acceso a redes que les corresponda.

Las tracciones han sido clientes elegibles desde el 1 de enero de 1998. La Ley 54/1997, en su Disposición transitoria decimotercera, estableció:

“En todo caso, tendrán la consideración de clientes cualificados los titulares de instalaciones de transportes por ferrocarril, incluido el ferrocarril metropolitano”.

El Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998, configuró la primera estructura de tarifas de acceso. Dichas tarifas de acceso mantenían la misma estructura que las tarifas integrales.

Las tracciones podían acogerse a tarifas de acceso denominadas T de tracciones, cuyos términos de potencia y energía eran un porcentaje de las correspondientes tarifas integrales T, esto es, un 43% en las tarifas T1, un 31% en las tarifas T2 y un 29% en las tarifas T3.

Cuadro 2. Relación de tarifas de acceso T vs. Tarifas integrales T

	Término de potencia	Término de energía
T1: Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	43%	43%
T2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	31%	32%
T3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	29%	29%

Fuente: Real Decreto 2016/1997, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1998

El Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes, introdujo una estructura de tarifas de acceso para la alta tensión en función de niveles de tensión y periodos tarifarios, desvinculando así la estructura de las tarifas de acceso de la de las tarifas integrales.

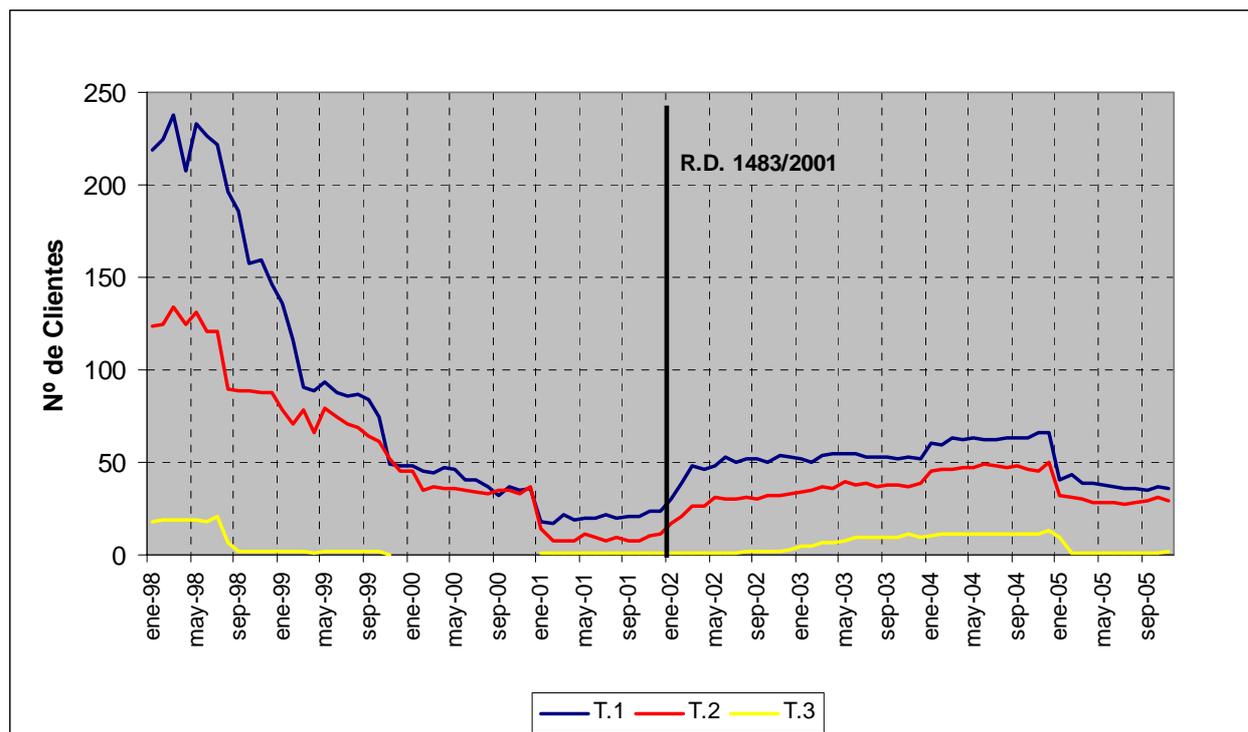
No obstante, en dicho Real Decreto se determinaron tarifas específicas para las tracciones. En particular, se mantenían las tarifas T para tracción con los mismos valores que los fijados en el RD 2016/1997. En consecuencia, las tracciones que decidieran acudir al mercado podían elegir acogerse a las tarifas de acceso generales por niveles de tensión y periodos horarios o a las tarifas de acceso específicas T.

Por último, el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, determinó la estructura vigente de tarifas de acceso por niveles de tensión y periodos horarios para todos los consumidores, eliminando así las tarifas de acceso por usos y, por tanto, las tarifas de acceso T de tracción.

3 EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE LAS TRACCIONES

En el gráfico 1 se muestra la evolución mensual del número de clientes acogidos a las tarifas integrales de tracciones (T) desde el año 1998, punto de arranque de la liberalización del mercado eléctrico, hasta 2005. En el cuadro 3 se presenta la evolución anual del número de clientes, consumo y facturación de suministros acogidos a las tarifas integrales de tracción desde 1998 a 2005.

Gráfico 1. Evolución mensual del número de clientes acogidos a las tarifas integrales de tracción T



Fuente: CNE (Base de datos SINCRO)

Cuadro 3. Evolución anual del número de clientes, consumo y facturación de suministros acogidos a tarifas integrales T de tracción

Total Tracción				
Año	Nº Clientes	Consumo (MWh)	Fact. Tp (Miles€)	Fact. Total (Miles €)
1998	324	2.253.615	7.089	143.583
1999	156	732.738	2.981	47.272
2000	77	281.929	1.462	18.922
2001	31	71.525	521	4.974
2002	78	248.087	1.524	16.820
2003	99	308.503	2.135	21.539
2004	121	441.787	2.762	31.047
2005 (*)	67	128.841	1.049	9.526

Fuente: CNE (Base de datos SINCRO)

(*) Liquidación 1 de 2006

Se observa una incorporación paulatina al mercado, desde 1998 a 2005, de clientes acogidos a las tarifas integrales de tracciones.

Cabe señalar que a partir de 2002 (fecha en el que se eliminan las tarifas de acceso por uso de tracción, y son aplicables las tarifas de acceso del RD 1483/2001, para todos los clientes de alta tensión que acuden al mercado, acorde con la estructura y condiciones de facturación de las mismas del RD 1164/2001) se observa un cambio de tendencia en el ritmo de acceso de dichos clientes al mercado, mostrando un retorno al mercado regulado de dichos clientes a las tarifas integrales de tracción T. No obstante, a partir de enero de 2005, se produce un retorno al mercado de clientes acogidos a las tarifas integrales de tracciones T.

4 VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE LA EMPRESA

En relación con la propuesta de la empresa de permitir una única tarifa de acceso con las medidas totalizadas en el concentrador secundario del distribuidor, cuando varias subestaciones estén interconectadas por líneas eléctricas propias y en el ámbito de un mismo distribuidor o, considerar que los puntos de suministro, unidos por hilo de catenaria y dentro del ámbito de un único distribuidor, sean considerados como un único punto de suministro, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Por un lado, como comenta la empresa, la catenaria se alimenta de redes de propiedad del cliente, estando dichas redes conectadas a la redes del distribuidor de la zona. No obstante, en cada uno de los puntos de conexión con el distribuidor de la zona es preciso aplicar una tarifa.

La propuesta de unificar potencias y de facturar un único término de potencia a la suma de las potencias de cada uno de los puntos, no se considera adecuada, ya que el sistema de tarifas está concebido de manera que se aplique cada tarifa en cada punto de suministro, independientemente de si aguas abajo del citado punto de suministro, el consumidor realiza una misma actividad asociada con diversos puntos de suministro.

Adicionalmente, y como se señalaba en el informe realizado por esta Comisión con fecha 21 de octubre de 2004, la propuesta considerada por la empresa desvirtuaría el sistema tarifario al introducir una novedad que podría ser aplicable a otros consumidores con características especiales en su consumo y, que están sujetos al pago de tarifas de

acceso generales de alta tensión, sin especificidades en su aplicación, y asimismo, crearía un precedente que obligaría a aplicarse a otros muchos puntos de suministro. Adicionalmente, cabe señalar que en este caso, la aplicación de dicha propuesta sin una reasignación previa de los costes en las tarifas de acceso reduciría los ingresos del sistema, por una parte, de la facturación de los términos de potencia a facturar a dichos clientes ferroviarios. Por ello, debería realizarse una modificación con carácter general.

Por otro lado, el problema propuesto por la empresa debe tratarse analizando las causas del problema, sin buscar soluciones no relacionadas con el origen del mismo. Este problema surge cuando hay falta de suministro por parte del distribuidor, el cual ocasiona excesos de potencia al cliente en otras inyecciones a la red.

Como la causa del problema tiene que ver con la calidad del suministro, las soluciones al mismo deben partir de la legislación relativa a la garantía de dicha calidad de suministro, en concreto de la aplicación del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y de las indemnizaciones que en él se contemplan.

Adicionalmente, el informe de la CNE señalaba que los clientes ferroviarios en el caso de que se produzca dicha incidencia de falta de calidad, convenientemente acreditada, deberían dirigirse a las correspondientes Comunidades Autónomas.

5 CONCLUSIONES

Primera. Desde 1998, año en que se liberaliza el sector eléctrico español, hasta la actualidad, se ha producido un traspaso del consumo de tracciones de mercado regulado a mercado liberalizado.

Segunda. En opinión de esta Comisión, la propuesta de la empresa de considerar que los puntos de suministro, unidos por hilo de catenaria y dentro del ámbito de un único distribuidor, sean considerados como un único punto de suministro, no parece una solución adecuada, ya que el sistema tarifario está concebido de manera que se aplique

cada tarifa en cada punto de suministro. Asimismo, esta propuesta desvirtuaría el sistema tarifario al crear un precedente que obligaría a aplicarse a otros casos, por lo que debería realizarse una modificación con carácter general.

Tercera. Esta CNE considera que la problemática de la empresa debe tratarse analizando las causas del problema, sin intentar encontrar soluciones que no tienen relación con el origen del mismo. Este problema surge cuando hay falta de suministro por parte del distribuidor, el cual ocasiona excesos de potencia al cliente en otras inyecciones a la red. Por tanto, las posibles soluciones hay que buscarlas en el marco del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarta. No obstante, los clientes ferroviarios, en el caso en que se produzca dicha incidencia de falta de calidad, convenientemente acreditada, debieran dirigirse a la Administración competente para conocer de las incidencias en materia de calidad de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, si a su derecho conviene.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.